

El desempeño de estas actividades obliga a adecuar su financiación a las fuentes de recursos de este Organismo, en base a los mismos criterios que han presidido la creación de las nuevas tasas del Registro de la Propiedad Industrial.

Conforme el desenvolvimiento del Organismo lo permita, se irán fijando los precios de las restantes actividades, previéndose, a tales efectos, una delegación de facultades del Ministro de Industria para determinarlos, así como para revisar los que se establecen en el presente Decreto.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo once de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a propuesta del Ministro de Industria, de acuerdo con los informes del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Economía Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autorizan las tarifas que en concepto de precios figuran en el anexo a este Decreto, a percibir por el Organismo autónomo «Registro de la Propiedad Industrial», por las actividades que se indican.

Artículo segundo.—Queda delegada en el Ministro de Industria la facultad a que hace referencia el artículo once de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

A N E X O

Concepto	Precio
<i>Suscripciones al «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» (BOPI)</i>	
1.1. Tomo I. «Marcas y otros signos distintivos»:	
Suscripción anual para Madrid y provincias	2.700
Suscripción anual para el extranjero	3.150
1.2. Tomo II. «Patentes y modelos de utilidad»:	
Suscripción anual para Madrid y provincias	2.500
Suscripción anual para el extranjero	2.898
1.3. Tomo III. «Modelos y dibujos industriales y artísticos»:	
Suscripción anual para Madrid y provincias ...	1.700
Suscripción anual para el extranjero	1.982
<i>Inserciones en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» (BOPI)</i>	
2.1. Solicitudes (descripciones) de marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento:	
Por cada solicitud (descripción) (máximo 50 palabras)	100
Por cada palabra adicional	4
2.2. Solicitudes (reivindicaciones) de modelos de utilidad:	
Por cada solicitud (reivindicaciones) (máximo 200 palabras)	400
Por cada palabra adicional	4
2.3. Solicitudes (descripciones) de modelos y dibujos industriales y artísticos y películas cinematográficas:	
Por cada solicitud (descripción) (máximo 150 palabras)	300
Por cada palabra adicional	4

Concepto	Precio
2.4. Ofrecimientos de licencias de patentes y modelos de utilidad:	
Por cada ofrecimiento de licencia	50
2.5. Clichés en signos distintivos:	
Por cada cliché con una anchura máxima de 6 centímetros:	
Altura hasta 3 centímetros	50
Altura hasta 6 centímetros	116
Altura hasta 10 centímetros	174
Clichés en modelos de utilidad y modelos y dibujos industriales y artísticos:	
Por cada cliché con una anchura máxima de 6 centímetros:	
Altura hasta 3 centímetros	50
Altura hasta 6 centímetros	116
Altura hasta 10 centímetros	174
Clichés en modelos de utilidad y modelos y dibujos industriales y artísticos:	
Por cada cliché con una anchura máxima de 10 centímetros:	
Altura hasta 5 centímetros	174
Altura hasta 10 centímetros	348
<i>Venta del «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» (BOPI)</i>	
3.1. Tomo I. «Marcas y otros signos distintivos»:	
Por ejemplar corriente	135
Por ejemplar atrasado	185
3.2. Tomo II. «Patentes y modelos de utilidad»:	
Por ejemplar corriente	124
Por ejemplar atrasado	151
3.3. Tomo III. «Modelos y dibujos industriales y artísticos»:	
Por ejemplar corriente	85
Por ejemplar atrasado	94
<i>Fotocopias</i>	
4.1. Con búsqueda de antecedentes, por cada hoja.	15
4.2. Otras fotocopias, por cada hoja	9
<i>Servicios de información documental</i>	
5.1. Información escrita general sobre tramitación y resolución de expedientes:	
Por cada consulta (un solo expediente)	100
5.2. Información por titulares de patentes:	
Por cada consulta (un máximo de cinco años).	100

MINISTERIO DE AGRICULTURA

20923 ORDEN de 29 de septiembre de 1975 sobre actuación en los Montes de Régimen Privado.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, en su artículo 3.2. c), define la competencia de ICONA en relación con la administración y gestión de determinados montes, establece unas competencias transitorias, en tanto no se ultime la confección de

las relaciones de Montes Protectores y autoriza al Ministerio de Agricultura a establecer excepciones a este respecto.

Dado el tiempo transcurrido urge adaptar las competencias, en lo posible, a lo establecido al comienzo de dicho apartado c).

Por otra parte, el Decreto 1687/1972, de 15 de junio, establece normas en su artículo 4.º para la tramitación de expedientes de roturación en Montes de Régimen Privado, para su cultivo agrícola, y faculta en su artículo 6.º al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo de este Decreto.

En consecuencia, este Ministerio, en relación con los montes particulares no incluidos en las Relaciones de Montes Protectores ni declarados Vecinales en Mano Común, ha tenido a bien disponer:

Primero.—En cada provincia se definirán por la Dirección General de la Producción Agraria e ICONA, conjuntamente, zonas que incluyan terrenos de vocación forestal que reúnan condiciones de posibles montes protectores y que, salvo justificadas excepciones, comprendan términos municipales completos.

Segundo.—Las funciones atribuidas al Ministerio de Agricultura en relación con los aprovechamientos en montes de régimen privado serán asumidas por ICONA dentro de las áreas definidas según el artículo 1.º y por la Dirección General de la Producción Agraria fuera de ellas.

Tercero.—La autorización de roturaciones para cultivos agrícolas deberá solicitarse del Ministerio de Agricultura, presentando tal solicitud en la Delegación Provincial correspondiente, acompañándose de una Memoria, plan o proyecto donde se especifique y razone el destino último de los terrenos que se pretende roturar. La Delegación Provincial recabará informe de las Jefaturas Provinciales de ICONA y de Producción Vegetal en todos los casos. Recibidos ambos informes, si el predio se encuentra situado en las zonas definidas con arreglo al artículo primero, o si aun estando fuera de ellas se deduce del contenido de los informes emitidos que el predio reúne características de posible monte protector, el expediente se remitirá por el Delegado provincial del Departamento al Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) para su tramitación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 1678/1972 antes citado.

Si recibidos los informes citados por la Delegación Provincial no se diesen los supuestos contenidos en el párrafo anterior, el Delegado provincial del Departamento remitirá directamente el expediente a la Dirección General de la Producción Agraria para su resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del vigente Reglamento de Montes.

Cuarto.—Con independencia de las zonas definidas con arreglo al artículo primero de esta Orden ministerial y en todo el ámbito provincial, la prestación de auxilios a los montes de propiedad particular, mediante ayudas económicas y técnicas, será tramitada y financiada por la Dirección General de la Producción Agraria.

Análogamente, cuando se trate de actuaciones que suponen gestión directa de la Administración, mediante el establecimiento de consorcios o convenios, la prestación de auxilios que tales actividades comporta será tramitada y financiada por el ICONA.

Quinto.—Definidas las zonas con la sistemática indicada en el artículo primero, en todas las provincias que integran una División Regional Agraria y aprobada por este Ministerio, la delimitación de las mismas se trasladará por Orden ministerial comunicada al ilustrísimo señor Jefe de la citada División y Delegados provinciales correspondientes, quienes tomarán las medidas pertinentes para su inmediata puesta en vigor.

Sexto.—Las zonas definidas en el artículo primero serán revisadas a medida que se vayan declarando zonas o montes protectores, al amparo de los preceptos legales vigentes o que se promulguen al efecto, o cuando el normal funcionamiento del servicio lo haga aconsejable, a juicio de este Ministerio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

MINISTERIO DE COMERCIO

20924 *DECRETO 2359/1975, de 22 de agosto, sobre suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de determinados cueros y pieles.*

La industria del calzado necesita importar cueros y pieles que, dada la situación del mercado internacional, debe facilitarse mediante suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de cueros y pieles en las siguientes partidas del Arancel de Aduanas: 41.02 A-1-a), 41.02 A-1-b), 41.03 A-1-a), 41.03 A-1-b), 41.03 A-1-c), 41.03 A-1-d), 41.03 A-2-a), 41.03 A-2-b), 41.04 B-1-a), 41.04 B-1-b), 41.04 B-1-c), 41.05 A-1-a) y 41.05 A-1-b).

Artículo segundo.—Los derechos de normal aplicación correspondientes a las partidas 41.04 B-2 y 41.04 B-3 se suspenden parcialmente por tres meses en la cuantía necesaria para que los tipos impositivos que resulten aplicables sean, respectivamente, una coma tres por ciento y dos coma cuatro por ciento.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de agosto del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

20925 *DECRETO 2360/1975, de 23 de agosto, por el que se modifica el artículo 5.º del Decreto 2630/1971, de 25 de noviembre, que reestructura la Secretaría General Técnica del Departamento.*

Las nuevas y más amplias responsabilidades asumidas por el Ministerio de Comercio en materia de mercado interior y transacciones exteriores, así como la necesidad de disponer de una más detallada información del comercio exterior para intensificar el fomento de nuestras exportaciones, suponen un aumento considerable de la actividad encomendada a los servicios de estadística y mecanización. Resulta, por tanto, obligado proceder a una modificación de dichos servicios que permita atender adecuadamente a la mayor demanda de información que se está produciendo.

Al mismo tiempo, la modificación de las funciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y su mayor vinculación a los Organos de la Subsecretaría de Mercado Interior aconseja refundir en una sola unidad las funciones que hasta ahora vienen desempeñando los Gabinetes de Abastecimientos y Transportes y de Mercado Interior de la Secretaría General Técnica, a fin de asegurar una mayor coordinación de su actividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta coma dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los apartados uno punto D, uno punto E, dos punto B y cinco del artículo quinto del Decreto dos mil ochocientos treinta/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, por el que se reorganizó la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio. Las unidades administrativas a que se refieren los citados apartados quedarán organizadas en la forma siguiente: